

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.

El 21/11/2019 la ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, presentó a esta Unidad solicitud de información número 795-2019(5), por medio de la cual requirió:

“dirección de residencia u Oficina del notario Jose Salomon Benitez Reyes, con la que cuenta esta Institucion” (sic).

Considerando:

I. En relación con la petición formulada, esta Unidad verificó si el señor José Salomón Benítez Reyes es notario, y según el informe de la Sección de Investigación Profesional de esta Corte, publicado en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial titulado “NOMINA DE ABOGADOS Y NOTARIOS SANCIONADOS HASTA EL 21-10-19”, el señor José Salomón Benítez Reyes está inhabilitado para ejercer la abogacía y notariado, lo cual constituye información de carácter oficioso, es decir, que está disponible al público en la página web del portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente enlace: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14687>; el cual puede ser consultado por la ciudadana en cualquier momento.

II. Con relación a la petición de proporcionar la “dirección de residencia u Oficina” del notario en cuestión, se debe establecer que si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información requerida contenga información de carácter *confidencial*.

Respecto de la información confidencial, se debe advertir que el art. 6 literal f) de la LAIP, la define como: “...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (sic).

Así, el art. 24 literal a) de la LAIP establece que es información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; entonces, en definitiva tal concepto alude a los datos personales en poder de los entes obligados, y que existe una prohibición expresa en el art. 33 LAIP, a su difusión distribución o comercialización, sin el consentimiento expreso de su titular.

De conformidad a lo prescrito en el art. 6, letra “a” de la LAIP, los datos personales son “... información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, **domicilio**, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”; en tal sentido, la petición de proporcionar la “direcci[ó]n de residencia u Oficina” del señor José Salomón Benítez Reyes, se ubica en esta categoría de información.

Es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del 17/12/2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

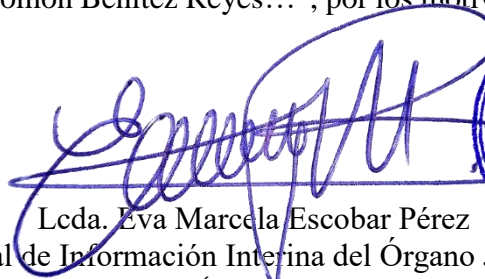

En el presente caso, se puede determinar que la información que requiere la peticionaria, es confidencial, por contener datos personales, tal como su dirección de residencia u oficina; por lo tanto, de acuerdo a la LAIP existe una justificación legal para no tramitar dicha solicitud de información.

Además, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de los datos personales trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la LAIP, lo cual constituye otro motivo para no tramitar tal solicitud respecto de ese requerimiento.

Por tanto, con base en los arts. 6 lit. a) y f), 24, 33, 66, 70, 74 y 76 literal b) de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Deniégase* dar trámite a la solicitud de información suscrita por la señora XXXXX XXXXX XXXXX, con relación a proporcionarle LA “dirección de residencia u Oficina del notario Jose Salomon Benitez Reyes...”, por los motivos expuestos en el romano II de esta decisión.

2. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.